

DECISIÓN Nº 1/2010 DEL CONSEJO DE ASOCIACIÓN UE-MARRUECOS

de 23 de agosto de 2010

por la que se modifica el artículo 15, apartado 7, del Protocolo nº 4 del Acuerdo Euromediterráneo por el que se establece una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y el Reino de Marruecos, por otra, relativo a la definición de la noción de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa

(2010/567/UE)

EL CONSEJO DE ASOCIACIÓN,

Visto el Acuerdo Euromediterráneo por el que se establece una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y el Reino de Marruecos, por otra, y, en particular, el artículo 39 de su Protocolo nº 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 15, apartado 7, del Protocolo nº 4 ⁽¹⁾ del Acuerdo Euromediterráneo por el que se establece una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y el Reino de Marruecos, por otra ⁽²⁾ (denominado en lo sucesivo «el Acuerdo»), permite, bajo determinadas condiciones, el reintegro o la exención de los derechos de aduana o exacciones de efecto equivalente hasta el 31 de diciembre de 2009.
- (2) Con el fin de garantizar la claridad, la previsibilidad económica a largo plazo y la seguridad jurídica para los operadores económicos, las Partes en el Acuerdo han acordado prorrogar por tres años la aplicación del artículo 15, apartado 7, del Protocolo nº 4 del Acuerdo, con efectos al 1 de enero de 2010.
- (3) Por otra parte, deben ajustarse los tipos de derecho de aduana aplicables actualmente en Marruecos para alinearlos con los que estén en vigor en la Unión Europea.
- (4) Procede, por tanto, modificar en consecuencia el Protocolo nº 4 del Acuerdo.
- (5) Habida cuenta de que el artículo 15, apartado 7, del Protocolo nº 4 del Acuerdo dejó de aplicarse el 31 de diciembre de 2009, la presente Decisión debe aplicarse a partir del 1 de enero de 2010.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISION:

Artículo 1

En el artículo 15 del Protocolo nº 4 del Acuerdo Euromediterráneo por el que se establece una asociación entre las Comu-

nidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y el Reino de Marruecos, por otra, relativo a la definición de la noción de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa, el apartado 7 se sustituye por el texto siguiente:

«7. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, Marruecos podrá, excepto en el caso de los productos clasificados en los capítulos 1 a 24 del sistema armonizado, aplicar acuerdos para el reintegro o exención de los derechos de aduana o exacciones de efecto equivalente, aplicables a materias no originarias utilizadas en la fabricación de productos originarios, sujeto a las siguientes disposiciones:

- a) se retendrá un tipo de derecho de aduana del 4 %, o todo tipo inferior en vigor en Marruecos, por los productos de los capítulos 25 a 49 y 64 a 97 del sistema armonizado;
- b) se retendrá un derecho de aduana del 8 %, o todo tipo inferior en vigor en Marruecos, por los productos de los capítulos 50 a 63 del sistema armonizado.

El presente apartado será aplicable hasta el 31 de diciembre de 2012 y podrá ser revisado de común acuerdo.»

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

La presente Decisión será aplicable a partir del 1 de enero de 2010.

Hecho en Bruselas, el 23 de agosto de 2010.

Por el Consejo de Asociación UE-Marruecos

La Presidenta

C. ASHTON

⁽¹⁾ DO L 336 de 21.12.2005, p. 3.

⁽²⁾ DO L 70 de 18.3.2000, p. 2.